

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 9

Referencia:

Año: 1983

Fecha(dd-mm-aaaa): 25-10-1983

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO DE COOPERACION EDUCATIVO, CIENTIFICA Y CULTURAL ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE GUINEA- BISSAU.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Gaceta Oficial: 20118

Publicada el: 09-08-1984

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO

Palabras Claves: Cooperación Internacional para la Educación, Educación

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.459

Rollo: 17

Posición: 1000

documentos de identidad, inclusive fechas y país de expedición;

k) Señas personales;

1. Sexo;
2. Estatura;
3. Peso;
4. Complejión;
5. Cabello;
6. Ojos;

7. Tez; y
8. Señas particulares;

l) Tipo de delito;

m) Descripción sucinta del delito (indicado, entre otras informaciones, la naturaleza, la cantidad y el origen de las mercaderías, si éstas hubieren sido objeto de una transferencia ilegal de propiedad) y de las circunstancias en las que hubiere sido descubierto;

n) Naturaleza de la sentencia dictada y monto de la pena;

ñ) Otras observaciones, incluso los idiomas que habla la persona en cuestión, y eventuales condenas anteriores, si la administración tuviere conocimiento de ello, y

o) Parte Contratante que suministraré las informaciones (incluyendo número de referencia)

17. Por regla general, la Secretaría proporcionará las informaciones relativas a esta primera parte del fichero central, por lo menos al país del infractor o sospechoso, al país donde tuviere su residencia, y a los países en que hubiere residido los últimos 12 meses.

SEGUNDA PARTE DEL FICHERO CENTRAL: METODOS O SISTEMAS UTILIZADOS

18. Las notificaciones a efectuarse de acuerdo con esta parte del fichero central tendrán por objeto suministrar informaciones relativas a los métodos o sistemas para cometer delitos aduaneros sobre objetos de arte y antigüedades y otros bienes culturales, incluso la utilización de medios ocultos, en todos los casos que presentaren un especial interés en el plano internacional. Las Partes Contratantes indicarán todos los casos de utilización de cada método o sistema conocido, así como los métodos o sistemas nuevos o insólitos y los posibles métodos o sistemas, de manera de descubrir las tendencias que se manifestaren en este campo.

19. Las informaciones a suministrar son especialmente, en la medida de lo posible las siguientes:

a) Descripción de los métodos o sistemas. Si fuere posible suministrar una

descripción del medio de transporte utilizado (marca, modelo, número de matrícula, si se tratara de un vehículo terrestre, tipo de nave, etc.). Cuando fuere pertinente, suministrar las informaciones que figuraren en el certificado o en la placa de aprobación de los contenedores o de los vehículos cuyas condiciones técnicas hubieren sido aprobadas según los términos de una Convención internacional, así como las indicaciones relativas a toda manipulación fraudulenta de los sellos, marchamos, bulones, precintos del dispositivo de cierre o de otras partes de los contenedores o de los vehículos;

b) Eventualmente descripción del es-
condite con fotografía o croquis si fuere posible;

c) Descripción de las mercaderías en cuestión;

d) Otras observaciones; se indicará especialmente las circunstancias en las que fue descubierto el delito, y

e) Parte Contratante que suministrare las informaciones (inclusive el número de referencia).

ANEXO XIII

COOPERACION EN MATERIA DE MODERNIZACION DE LOS SERVICIOS ADUANEROS NACIONALES Y DE CAPACITACION TECNICA DE SU PERSONAL.

1. A pedido de la administración aduanera de una Parte Contratante, la administración aduanera de otra Parte Contratante le prestará toda la cooperación que le fuere posible con el fin de contribuir a la modernización de sus estructuras, organización y métodos de trabajo, incluida la coordinación del funcionamiento y/o de la utilización de los laboratorios químicos aduaneros y otras dependencias de las administraciones nacionales y el aprovechamiento de funcionarios especializados en calidad de expertos.

2. A pedido de la administración aduanera de una Parte Contratante, la administración aduanera de otra Parte Contratante, la administración aduanera de otra Parte Contratante, prestará toda la cooperación que le fuere posible para poner en marcha y/o perfeccionar los sistemas de capacitación técnica del personal de la administración aduanera de la Parte Contratante solicitante, inclusive el entrenamiento y el intercambio de profesores; y el otorgamiento de becas y bolsas de estudio.

3. La Secretaría mantendrá un registro actualizado de las informaciones que

proporcionaran las Partes Contratantes del presente Anexo o que recogiere sobre las posibilidades de prestar o recibir, según fuere el caso, la cooperación a que se refieren los párrafos 1 y 2 precedentes y adoptará las medidas que fueren pertinentes para promover la utilización de dicha cooperación.

ANEXO XIV

PRESTACION DE FACILIDADES PARA LA ENTRADA, SALIDA Y PASO DE LOS ENVÍOS DE SOCORRO, EN OCASIÓN DE CATASTROFES

1. Las administraciones aduaneras de las Partes Contratantes otorgarán el máximo de facilidades posibles para acelerar la salida desde sus respectivos territorios de los envíos que contuvieran materiales o elementos de socorro en ocasión de catástrofes, destinados a otras Partes Contratantes.

2. Las administraciones aduaneras de las Partes Contratantes prestarán el máximo de facilidades para el libre paso o tránsito por sus respectivos territorios de los envíos que contuvieran materiales o elementos de socorro destinados a otras Partes Contratantes.

3. Las administraciones aduaneras de las Partes Contratantes adoptarán el máximo de medidas posibles para facilitar la recepción y el rápido despacho o desaduanamiento de los materiales o elementos que recibieren en calidad de socorro, con destino a sus respectivos territorios.

ARTICULO 20: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y tres (1983).

LORENZO SOTERO ALFONSO

Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

CARLOS CALZADILLA
Secretario General de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - PANAMA, República de Panamá, de 1984.

JORGE E. SILUECA
Presidente de la República

OYDEN ORTEGA D.
Ministro de Relaciones Exteriores

DANSE UNA AUTORIZACION

LEY NUMERO 9

(de 25 de octubre de 1983)

Por la cual se aprueba el CONVENIO DE COOPERACION EDUCATIVA, CIENTIFICA Y CULTURAL ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE GUINEA-BISSAU LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

DECRETA:

ARTICULO 10: Apruébase en to-

das sus partes el CONVENIO DE COOPERACION EDUCATIVA, CIENTIFICA Y CULTURAL ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE GUINEA-BISSAU, que a la letra dice:

CONVENIO DE COOPERACION EDUCATIVA, CIENTIFICA Y CULTURAL ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE GUINEA-BISSAU

Unidos por el deseo de fortalecer las relaciones existentes entre ambos países por medio de la cooperación en

los campos de la educación, la ciencia y la cultura;

Conscientes de que esta cooperación contribuirá al progreso de ambos países, al conocimiento más amplio de sus culturas y al mayor acercamiento entre sus pueblos, lo que repercutirá positivamente en el desarrollo de la amistad y la solidaridad internacionales;

Basados en los principios de respeto a la soberanía nacional, de la igualdad de derechos y la no intervención en los

asuntos internos;

Identificados en la lucha contra el colonialismo, por la independencia nacional y por la paz;

Inspirados en los postulados de la comprensión recíproca y de la colaboración mutuamente provechosa;

Han decidido celebrar el presente Convenio de Cooperación Educativa, Científica y Cultural, y para ese efecto han designado a sus plenipotenciarios.

El Gobierno de la República de Panamá, a,

Su Excelencia, Susana Richa de Torrijos, Ministra de Educación.

Por el Gobierno de la República de Guinea Bissau, a,

Su Excelencia, Mario Cabral, Ministro de Educación.

Quiénes después de intercambiar sus plenos poderes, que han sido hallados en buena forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes fomentarán y desarrollarán, dentro de las condiciones previstas en este Convenio, la cooperación en los campos de la educación, la ciencia y la cultura.

ARTICULO II

Para el cumplimiento de los fines del presente Convenio, la cooperación que desarrollarán las Partes tendrán principalmente las siguientes modalidades:

1. Cooperación a través de especialistas, técnicos y docentes para la prestación de servicios de asesoría y para impartir enseñanza.

2. Otorgamiento de becas para formación y perfeccionamiento profesional, para estudios de especialización, para adiestramiento y para realizar investigaciones.

3. Realización conjunta o coordinada de investigaciones y programas de capacitación.

4. Envío de equipos, instrumentos y materiales para la ejecución de proyectos de cooperación.

5. Visitas colectivas y/o individuales de misiones educativas, científicas y culturales con fines de adquisición y transmisión de conocimientos y experiencias.

6. Intercambio de artistas, grupos folklóricos, musicales, teatrales y de danzas.

7. Intercambio de exposiciones educativas, científicas y culturales.

8. Intercambio de informaciones, documentos, libros y publicaciones periódicas de carácter educativo, científico y cultural.

9. Intercambio de películas, documentos, programas de radio y televisión y otras producciones audiovisuales.

10. Cualesquiera otras formas de cooperación que acordaren llevar a cabo.

ARTICULO III

Las Partes Contratantes estimularán y apoyarán el establecimiento de relaciones directas entre las instituciones y organizaciones educativas, científicas, culturales y deportivas panameñas y guineesas respectivas, y promoverán

la concertación de acuerdos particulares entre ellas, dentro del espíritu del presente Convenio.

ARTICULO IV

Las Partes Contratantes estudiarán las condiciones bajo las cuales los estudios, títulos, diplomas y grados académicos y profesionales otorgados en el otro país pudieran ser reconocidos recíprocamente y al efecto concertarán un Acuerdo particular sobre esa materia.

ARTICULO V

Las Partes Contratantes procurarán que los libros de textos utilizados en sus respectivos centros no contenga errores ni exactitud en cuanto a la historia, la geografía y la cultura del otro país.

ARTICULO VI

Las Partes Contratantes ofrecerán todas las ayudas y facilidades necesarias, de acuerdo a las normas existentes en su país a las personas de la otra Parte que visiten su territorio, o deban residir en él en cumplimiento de misión en base a lo establecido en este Convenio.

ARTICULO VII

Las personas que visiten o residan en el otro país en virtud de alguna actividad derivada del presente Convenio deberán cumplir con las leyes y reglamentos vigentes en el país donde cumplieren su misión.

ARTICULO VIII

Las Partes Contratantes brindarán las facilidades necesarias, de acuerdo con las normas legales existentes en su respectivo país, para la introducción y salida de libros, instrumentos, equipos y otros materiales destinados a la ejecución de actividades que se realicen dentro del marco del presente Convenio.

ARTICULO IX

Las Partes Contratantes facilitarán a los ciudadanos de la otra Parte, conforme a las normas vigentes en el país respectivo, el acceso a sus bibliotecas, archivos y museos.

ARTICULO X

Las Partes Contratantes, en concordia con sus respectivas disposiciones legales, propiciarán la importación de libros, revistas y otras publicaciones educativas, científicas y culturales procedentes de la otra Parte.

ARTICULO XI

Para la aplicación y ejecución del presente Convenio, las Partes Contratantes concertarán programas periódicos (Bianuales como mínimo), que definirán las áreas, acciones y condiciones bajo las cuales se realizarán los acuerdos previstos en este Convenio. Las normas de financiamiento serán establecidas dentro del reglamento financiero de dichos programas o en cada caso en particular.

ARTICULO XII

El presente Convenio será sometido a ratificación de acuerdo a las normas legales de cada una de las Partes y entrará en vigor en la fecha del canje de notas de ratificación, el cual se efectuará en la ciudad de Panamá.

ARTICULO XIII

El presente Convenio tendrá una du-

ración de cinco años, pero puede ser denunciado por una de las Partes Contratantes en cualquier momento y, en este caso, la denuncia entrará en efecto seis (6) meses después de la fecha de notificación. Así mismo, este Convenio se podrá prorrogar por un período sucesivo de cinco años, salvo el caso de que una de las partes se manifieste en sentido contrario.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de ambos Gobiernos firman el presente Convenio, en dos ejemplares en idioma español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos, en la ciudad de Panamá a los dieciséis días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

Por el Gobierno de la República de Panamá, Susana Richa de Torrijos y por el Gobierno de la República de Guinea-Bissau, Mario Cabral.

ARTICULO 2º. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y tres (1983)

LORENZO SOTERO ALFONSO
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos
CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA-
PANAMA - REPUBLICA DE PANAMA
DE DE 1984

JORGE E. ILLUECA
Presidente de la República

OYDEN ORTEGA D.
Ministro de Relaciones Exteriores

AVISOS Y EDICTOS

COMPRASVENTAS:

AVISO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 777 del Código de Comercio, se avisa que por medio de la Escritura Pública Número 4574, de 60 de julio de 1984, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, el señor YU WEE KAO ha vendido el establecimiento comercial que opera con el nombre de "SUPER MERCADO JORGE" a la señora SONIA CHUNG DE YU.

L-036718

3ra. Publicación.